

**TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:**  
AP-016/2022-P-2.

**RECURRENTE:** TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. LUCIA GÓMEZ PÉREZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de septiembre de dos mil veintitrés en el juicio de **amparo indirecto** número **132/2023-III** del índice de Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, en la que se resolvió lo siguiente:

**SEGUNDO:** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** [REDACTED], contra la resolución interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada gen el toca de apelación AP-016/2022-P-2, que modificó la diversa de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, derivado del juicio contencioso administrativo 450/2013-S-4, reclamados al **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**; por los motivos en el considerando octavo de esta determinación.

(...)"

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el día **siete de agosto de dos mil trece**, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio

contencioso administrativo en contra del Gobernador Constitucional, Secretario de Seguridad Pública y Secretaria de Administración, todos del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

**“LA REMOCION DEL CARGO de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; misma que fue notificada el día veinticinco(25) de julio de dos mil trece(2013).”**

**2.-** Por **auto** de fecha **once de septiembre de dos mil trece**, previo desahogo de requerimiento<sup>1</sup>, la **Cuarta** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **450/2013 S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley; de igual forma, en dicho auto se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

**3.-** Substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

#### **“R E S U E L V E**

**Primero.-** Se SOBRESEE el presente juicio, respecto del Gobernado Constitucional y Secretario de Administración del Estado, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.- - - - -

**Primero.- (sic)** El actor [REDACTED], demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien no justificó sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia. - - - -

**Segundo.-** Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.- - - - -

**Tercero.-** Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a pagar al actor [REDACTED]

<sup>1</sup> Mediante acuerdo de **nueve de agosto de dos mil trece**, se **requirió** al promovente, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del auto referido, corrigiera y exhibiera los documentos que constituían el acto impugnado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la demanda; siendo que mediante escrito recepcionado el veintiuno de agosto de dos mil trece, la parte actora desahogó el requerimiento formulado.

██████████, la cantidad de **\$2,753,588.99 (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Tres mil Quinientos Ocho y Ocho Pesos 99/100.)**, por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de **\$285,891.97 (Doscientos Ocho y Cinco Mil, Ochocientos Noventa y Un Peso .97/100 M.N.)**. - - - - -

**Cuarto.-** Esta Sala deja a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario demás prestaciones, incluyendo LA PRIMA VACACIONAL que fueron determinados en esta resolución, que se hubieren generado de los año dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos. - - - - -

**Quinto.-** Se hace a conocimiento de las partes, que con fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. - - -

[...]"

**5.-** Inconforme con la sentencia antes referida, mediante auto de **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, se tuvo presentada a la autoridad demandada Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, interponiendo recurso de revisión, por lo que en fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, el anterior Pleno del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado, **resolvió** el Toca de Revisión **REV-076/2017-P-1**, de la siguiente:

**“R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VI** de la presente resolución, el Pleno, de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaran **fundados** los agravios hechos valer por el **Licenciado ██████████**, en su **carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**; dentro del Toca de REV-076/2017-P-1.

---

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **450/2013-S-4**, promovido por el ciudadano [REDACTED], atento a los argumentos vertidos en el considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 104, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **sobresee** el Juicio Contencioso Administrativo número 450/2013-S-4.

[...]"

**6.-** Inconforme con la resolución anterior, el ciudadano José Antonio Ligonio Morales, promovió juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, quien le asignó el número 591/2018, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el diez de octubre de dos mil dieciocho, de la siguiente manera:

"1.- Deje insubsistente la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-076/2017-P-1, de su índice;

2.- Hecho lo cual, atento a lo expuesto en esta ejecutoria y de conformidad a lo dispuesto en el artículo II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deseche el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 450/2013-S-4, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar su legalidad.

(...)"

**7.-** Por proveído de **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, con fundamento en el artículo 88 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, declaró que la **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, había causado ejecutoria, en el mismo auto, admitió a trámite el incidente de liquidación de sentencia, promovido por el actor [REDACTED], ordenó correr traslado a las autoridades condenadas, para que en el término de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo,

---

se les tendría por perdido su derecho y se emitiría la resolución correspondiente.

8.- Posteriormente, por auto de **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo a la autorizada legal del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, oponiéndose en nombre y representación del condenado, a la planilla de liquidación presentada por la parte actora, por lo que se ordenó dar vista a la parte ejecutante para que el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se acordaría lo conducente.

9.- Por acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al licenciado [REDACTED], autorizado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta a través del cual promovió **recurso de queja** en contra del incumplimiento de sentencia de fecha **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, en el que se condenó a las autoridades demandadas.

10.- A través del auto de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, en la parte que interesa resolvió el aludido recurso de queja en los términos siguientes:

“[...]

II.- Atento a lo anterior, esta juzgadora se avoca a resolver la citada queja interpuesta por el Licenciado [REDACTED], autorizado legal del ciudadano [REDACTED], actor en el presente juicio, obteniéndose que mediante Sentencia Definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se condenó a la autoridad: **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana)**, <<a pagar al actor [REDACTED], la cantidad de **\$2,753,588.99 (Dos millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos .00/100 M.N.)**, por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende de tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de **\$285,891.97 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un peso .97/100 M.N.)>>;** Misma que causó ejecutoria para todos los efectos legales conducentes, mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó la apertura del incidente de liquidación de sentencia de los incrementos y mejoras del salario y demás prestaciones, incluyendo la prima vacacional que fueron determinados en la resolución, que se hubieran

generado de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, con el escrito presentado por dicha parte el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que cumplidas sus etapas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la vigente Ley de la Materia; en doce de septiembre del presente año, quedaron citadas las partes para oír la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda; por lo que, al no existir requerimiento alguno en contra de las demandadas, se colige que en el caso a estudio no hay incumplimiento por parte de las condenadas de la sentencia firme, pues como se dijo, se encuentra *sub judice* el incidente antes referido, por tanto, se determina que la presente queja deviene **infundada**; lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. -----

[...]

**11.-** Inconforme con la sentencia interlocutoria, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **AP-094/2019-P-2**, mismo que en fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **fundados pero insuficientes**, los agravios expuestos por el recurrente.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el cual resolvió el recurso de queja presentado por el actor, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **450/2013-S-4**.

**CUARTO.** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo indirecto **283/2021-I**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías y al oficio número 1202/2021-I-R, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue recibido ante éste tribunal el día veinte de mayo de la presente anualidad, donde se nos requirió el cumplimiento a la aludida ejecutoria.

(...).”

**12.- El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, dictó sentencia interlocutoria de liquidación,** misma que se resolvió en los términos siguientes:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta cuarta Sala resulto competente para resolver este incidente de liquidación de sentencia, en términos del artículo 389 Fracción III del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa Local, pero vigente al iniciarse el presente juicio por disposición de su numeral 30.

**SEGUNDO.** Conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos **IV** al **VIII** de esta interlocutoria, se CONDEDA a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, pagar al actor [REDACTED], la cantidad de **\$5, 845,727.81** (cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 81/100 moneda nacional), salvo error u omisión aritmético concerniente a los salarios, prestaciones adicionales e indemnización constitucional y veinte (20) días por cada año laborado, que quedaron demostrados en la sentencia definitiva firme y en esta resolución para lo cual se les concede **el termino de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de la ejecutoria de esta resolución, para que den cumplimiento a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, pero vigente al inicio del presente juicio, debiendo realizar la **RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, lo anterior dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la legal notificación de que cause ejecutoria esta resolución.

**TERCERO.** Asimismo, se dejan a salvo los derechos del actor [REDACTED], para la actualización de los incrementos y mejoras de salarios y prestaciones que se hayan generado desde la presente fecha, hasta el día en que la autoridad demandada haga pago total de todas y cada una de las prestaciones a que fueron condenadas en el presente juicio.

(...).”

**13.- En contra de la sentencia antes referida, mediante oficio presentado ante este tribunal el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en su**

carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, promovió recurso de apelación.

**14.-** Admitido y substanciado que fue el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, mismo que se radicó con el número **AP-016/2022-P-2**, con fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

**SEGUNDO.-** Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO.-** Son, por una parte, **infundados** por **insuficientes** y, por otra, **parcialmente fundados** los agravios vertidos por la autoridad demandadas; en consecuencia,

**CUARTO.-** Se **modifica** la sentencia interlocutoria **de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **450/2013-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para el efecto de:

**1)** Descontar de la cuantificación realizada el importe correspondiente al periodo de contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID19), comprendido **del veinte de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte**, durante el cual se suspendieron los plazos y términos jurisdiccionales;

**2).-** Prescinda de considerar que la retención del Impuesto Sobre la Renta, deberá realizarse por la cantidad de \$2,107.30 (dos mil ciento siete pesos 30/100 moneda nacional), misma que fuera declarada en la interlocutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en ese sentido este Órgano Jurisdiccional, sin soslayar lo conducente, se reserva el derecho en ese sentido.

**QUINTO.-** Se condena a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a pagar al incidentista [REDACTED] del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diecisiete, al nueve de diciembre de dos mil veintidós, que es a la fecha que se emite la presente resolución, salvo error y omisión aritmético el total de **\$6,790,608.04 (seis millones setecientos noventa mil seiscientos ochos pesos 04/100 moneda nacional)**, para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que quede **firme** el presente fallo, conforme al artículo 97<sup>2</sup> fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente

<sup>2</sup> Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:  
(...)

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme"

(Énfasis añadido)



---

para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, y en caso de no dar cumplimiento se seguirán actualizando las mejoras de las prestaciones, y se harán acreedoras a las medidas de apremio que en derecho correspondan.

**15.-** El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, por lo que, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco**, se avocó al conocimiento del asunto, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.I. 132/2023-III** del índice de asuntos de dicho juzgado, por lo que con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, aprobado en la **IX** Sesión extraordinaria celebrada en la fecha antes citada y oficio de remisión al Tribunal de Alzada, identificado con número **TJA-SGA-1101/2023**, este Pleno dejó sin efectos la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintidós, y ordenó turnar los autos a la Segunda Ponencia, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. - TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. -**

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

#### **“SEXTO. Estudio de fondo.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo, del análisis sistemático de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, en términos del numeral 79, fracción V, de la legislación en cita, se permite arribar a la conclusión de que por una parte son inoperantes y por otra resultan fundados, razón por la cual se estima suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, por las consideraciones que se expondrán.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48,

---

noviembre de 2017, Tomo I, página 8, con registro digital 2015472, de la Décima Época, materias Común, Administrativa, de rubro y texto: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional."

No se trasciben los conceptos de violación, sin que ello implique violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo que rigen el actuar de la suscrita, tal y como establece la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En efecto, como se vio anteriormente, el acto reclamado consiste en la resolución interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación AP-016/202-P-2, por

el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que modificó la diversa de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, derivado del juicio contencioso administrativo 450/2013-S-4 de la estadística de la Cuarta Sala Unitaria del citado tribunal.

En uno de sus conceptos de violación, la parte quejosa señala que la responsable dejó de cuantificar la prestación de veinte días por año laborado, correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en congruencia con lo que se determinó en la sentencia dictada en el juicio de origen, lo que resulta violatorio de sus los derechos humanos.

Argumento que deviene inoperante.

Ello, toda vez que tal motivo de disenso debió hacerlo valer en el recurso de apelación que en su caso hubiese promovido en contra del incidente de liquidación de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues desde esa resolución sobreviene la omisión de cuantificar la prestación que señala.

Por tanto, el tema que plantea en el concepto de violación analizado no fue materia de análisis en la resolución reclamada, de ahí que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de una resolución a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues se reitera tales argumentos no formaron parte de la litis natural, y por ende, la autoridad responsable no tuvo la oportunidad legal de examinarlos ni de pronunciarse sobre ellos, por lo que de analizarlos en esta instancia constitucional la suscrita Jueza se sustituiría a la responsable, lo cual es inadmisibles; de ahí lo inoperante de los argumentos analizados.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, Novena Época, registro 176604, materias común, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

De igual manera, por su contenido y alcance, la jurisprudencia P./J. 20/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, Julio de 2003, página 10, registro digital 183942, Novena Época, materia común, que establece: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE. Cuando en el juicio ordinario no se hizo valer la incompetencia de la autoridad responsable, es improcedente que en el amparo directo en revisión se introduzca como novedoso tal planteamiento, ni aun

en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución que considera infundada dicha excepción es de aquellos actos en el juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo; de manera que si aquella resolución no se combate a través del amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento.”

Por otra parte, el quejoso hace valer como concepto de violación que la responsable ordena descontar de la cuantificación realizada el importe correspondiente al periodo de contingencia sanitaria del virus SARS-COV-2, comprendido del veinte de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, durante el cual se suspendieron los plazos procesales, sin que existe motivo ni fundamento legal para tal determinación.

Motivo de disenso que resulta fundado.

Conviene precisar, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primera parte, lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”

Del ordenamiento legal transcrito, se desprende que todo acto de molestia emitido por autoridad, debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe ser una autoridad competente quien lo realice,
- b) Constar por escrito y,
- c) Estar fundado y motivado.

Para el caso, importa destacar que por fundamentación, debe entenderse como la cita del o de los preceptos aplicables al caso, y por motivación, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tomado en consideración para su dictado. Además, debe existir una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas aplicables; esto es, que las razones particulares que se expresen, concuerden con la descripción legal.

Desde otro punto de vista, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Así entonces, para que el gobernado pueda ser molestado en su persona, la autoridad judicial debe satisfacer en primer término el requisito de forma, consistente en que todo acto de esta índole debe contener las causas generales y razones particulares, que en concepto de la responsable, le permitan establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, página 175, tesis 260, de rubro y texto siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo

acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En ese mismo aspecto, debe recordarse que tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la fundamentación y motivación que exige el texto constitucional, se ve satisfecha a través de un análisis íntegro de la cuestión planteada, sustentado en las normas legales que permiten expedirla y que establecen el supuesto que genere su emisión, así como con la exposición concreta de las circunstancias especiales tomadas en consideración para la emisión de la misma, además, de que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, con registro digital 176546, de la Novena Época, materia común, de rubro y texto: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En el caso, de la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de origen, en sus puntos resolutivos tercero y cuarto, se estableció:

“[...]

Tercero.-Se CONDENA al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a pagar al actor ██████████ ██████████, la cantidad de \$2, 753,588.99 (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos 99/100 M.N.). Por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de \$2,753,588.99 (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos 99/100 M.N.).

Cuarto.- Esta Sala deja a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del salario y demás prestaciones, incluyendo LA PRIMA VACACIONAL que fueron determinados en esta resolución, que se hubieren generado de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos.

[...]”

De lo anterior, se obtiene que se condenó a la entidad pública demandada al pagar al actor los conceptos de salarios y demás prestaciones, por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborados, dejando a salvo los derechos del aquí quejoso para la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del salariales y demás prestaciones que se hubieran generado los años dos mil trece al dos mil diecisiete, hasta el cumplimiento de la sentencia, sin que se advierte que debía de descontarse los días inhábiles en los que no corren los plazos procesales.

Por su parte, en la resolución reclamada, en lo que interesa, se tiene que el pleno responsable estimó:

“ [..]

Respecto al agravio que alude la autoridad apelantes Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco) en el que sostiene por los recurrentes, que le causa agravio el periodo contemplado para la cuantificación de los salarios y demás prestaciones objeto de condena, comprendido del uno de septiembre de dos mil diecisiete al quince de mayo de dos mil de dos mil veintiuno, ya que existen periodos que no deben aplicarse en su perjuicio, en virtud de que transcurrieron por causas no imputables a éstos, sino por causas de fuerza mayor a consecuencia de la declaración de pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19), es decir, el periodo comprendido del veinte de marzo al dieciséis de octubre ambos de dos mil veinte, no se debe contemplar en la cuantificación y actualización del salario y demás prestaciones en favor del actor, ya que si no se hubiesen suspendido los términos procesales, la resolución interlocutoria que nos ocupa se hubiese resuelto con anticipación; argumentos que se estiman, fundados tal como se analizará a continuación.

En efecto, son parcialmente fundados los agravios en los cuales aducen que existen periodos que no deben cuantificarse en su perjuicio, en virtud de que transcurrieron por causas no imputables a éstos, sino por causas de fuerza mayor a

consecuencia de la declaración de pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19), ello toda vez que si bien en la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se estableció que el pago de las prestaciones del actor se harían a partir de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017) hasta que se diera cumplimiento a la sentencia, ante lo cual con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el actor presentó su planilla de liquidación, la cual se admitió de conformidad mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, habiéndose desahogado las manifestaciones respectivas por las autoridades, se citó a las partes para la emisión de la sentencia conducente, lo cual aconteció hasta el tres de enero de dos mil veintidós.

Lo cierto es que no se puede desconocer que durante ese periodo aconteció un hecho fortuito y de fuerza mayor derivado de la pandemia generada con motivo del virus SARS-CoV-2 (COVID19), bajo las cuales el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante los Acuerdos Generales S-S/004/2020, SS/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020 y SS/009/2020, a fin de adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de los usuarios que asisten a las instalaciones de este tribunal y del personal que labora en este órgano, suspendió plazos y términos jurisdiccionales, y por lo tanto, sus funciones, motivo por el cual la Sala de origen emitió la sentencia interlocutoria correspondiente, con fecha posterior al día en que se habilitaron los plazos y términos para dicha actividad, siendo entonces que tal circunstancia no resulta imputable a la autoridad demandada, y por ende, no debe generarle detrimento a su patrimonio.

En consecuencia, resulta procedente revocar de la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a fin de descontar de la cuantificación realizada el periodo de contingencia sanitaria comprendido del veinte de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, durante el cual se suspendieron los plazos y términos jurisdiccionales.

[...]"

De lo anterior se aprecia que la responsable revocó la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para el efecto de que se descontara de la cuantificación realizada el periodo de la contingencia sanitaria comprendido del veinte de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, durante el cual se suspendieron los plazos procesales, sin mayor fundamentación ni motivación para tal efecto, lo que se estima incorrecto.

En este punto, es pertinente señalar que en la Litis de origen se reclamó la remoción del ahora quejoso [REDACTED], en el cargo de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por lo que al haber pertenecido a una corporación policial, en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no era factible su reinstalación, motivo por el cual se condenó a dicho ente público al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA

---

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”

Así, el citado criterio establece cuales son las “demás prestaciones” que el Estado debe de pagar con motivo de la remoción injustificada de un miembro policiaco y que está remuneración debe ser diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

En resumen, el servidor público removido injustificadamente tiene derecho a la indemnización y demás prestaciones, como a que se le pague el salario diario desde el momento en que se dio por terminado el servicio hasta que se realice el pago correspondiente, ya que ello constituye una responsabilidad ineludible para la entidad pública que lo separó de su cargo indebidamente; además, que es consecuencia directa de la acción principal que haya ejercitado. En ese sentido, con base en lo anterior, no es jurídicamente posible descontar de la cuantificación de los salarios y demás prestaciones objeto de la condena establecida en la sentencia definitiva, el lapso en que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco haya suspendido sus actividades y términos procesales, con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Ello es así, ya que si bien constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la mencionada emergencia sanitaria impidió que los diversos sectores públicos y privados desarrollaran sus funciones con normalidad; lo cierto es que, en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), no existe fundamento jurídico alguno que permita a las autoridades jurisdiccionales que descuenten de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público removido, el lapso en que suspendieron sus actividades y los términos procesales, derivado de la aludida contingencia sanitaria.

Además, que se considera improcedente asimilar a esa circunstancia de salud pública, alguna de las causas de suspensión de las relaciones de trabajo, previstas en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII constitucional, pues la suspensión del vínculo laboral es una prerrogativa a favor del trabajador – servidor público- y no en pro del patrón – entidad pública-.

De ahí que se arribe a la conclusión de que no es factible el descuento a la cuantificación realizada a los incrementos y mejoras de las salariales del periodo de la contingencia sanitaria, comprendido del veinte de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, durante el cual se suspendieron los plazos procesales con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), pues la parte quejosa tiene el derecho al pago al que fue condenada la demandada hasta que se cumplimente la sentencia.

Lo anterior, tiene sustento, por similitud, en la jurisprudencia PR.L.CS. J/14 L (11a.) del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 25, mayo de 2023, Tomo III, página 2746, con registro digital 2026434, de la Undécima Época, materia laboral, que establece: “SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR DE LA CONDENA RESPECTIVA EL PAGO DE LOS COMPRENDIDOS EN EL



LAPSO EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ SUS ACTIVIDADES O TÉRMINOS PROCESALES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al analizar sendos laudos en los que la Junta responsable descontó de la condena de pago de salarios caídos un lapso determinado, en virtud de la suspensión de actividades y términos procesales que decretó con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), pues mientras uno de ellos consideró que dicha deducción fue jurídicamente correcta al aplicar, analógicamente, el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en cambio, el otro tribunal estableció que ese descuento fue inexacto, porque no existía fundamento legal que lo permitiera. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que no es jurídicamente posible descontar de la condena al pago de salarios caídos, los comprendidos en el lapso en que la autoridad laboral haya suspendido sus actividades y términos procesales con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Justificación: El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, establece que en los casos en que el patrón no llegare a comprobar la causa de la rescisión de la relación de trabajo, el empleado tendrá derecho, tanto a la reinstalación o a la indemnización constitucional, como a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, sin que en algún otro precepto de dicha legislación se establezca la facultad de las autoridades laborales jurisdiccionales para descontar de esa condena de salarios caídos, los comprendidos en el lapso en que hayan suspendido sus actividades y términos procesales con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por lo que se concluye que no existe fundamento jurídico alguno para sustentar válidamente esa decisión. Máxime que es improcedente asimilar esa circunstancia de salud pública, a alguna de las causas de suspensión de las relaciones de trabajo previstas en el referido artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2003-SS, aquéllas constituyen una prerrogativa en favor del trabajador y no así del patrón que, incluso, fue condenado por haber despedido injustificadamente al empleado.”.

Determinar lo contrario, implicaría configurar una determinación carente, totalmente, de sustento legal, lo cual no es permitido por el artículo 16 constitucional, ni por la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, con registro digital 176546, Novena Época, materia común, la cual establece: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento

de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los Preceptos 73 a 76, y 217 de la ley de la materia, se:

#### “RESUELVE”

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED], contra la resolución interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación AP-016/2022-P-2, que modificó la diversa de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, derivado del juicio contencioso administrativo 450/2013-S-4, reclamados al **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**; por los motivos expuesto en el considerando octavo de esta determinación.

(...)”

(Énfasis añadido)

#### **SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-**

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera **específica, los alcances de la citada ejecutoria.**

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **SEGUNDO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria en mención, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera detallada, las siguientes acciones:

1. Deje **insubsistente** la resolución interlocutoria de **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, dictada en el toca de apelación **AP-016/2022-P-2**, que modificó la diversa de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, derivado del juicio contencioso administrativo 450/2013 S-4; y,

2. **En su lugar**, dicte una nueva resolución en la que deje intocados aquellos aspectos que no fueron motivo de la concesión y, siguiendo los lineamientos de este fallo, establezca que es **improcedente el descuento de la cuantificación realizada a los incrementos y mejoras de las salariales del periodo del veinte de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte**, durante el cual se suspendieron los plazos procesales con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Conforme a lo expuesto y dados los términos en que se emitió la ejecutoria de amparo en cuestión, este órgano colegiado procederá a dar estricto cumplimiento a la misma, en los términos acotados en el presente considerando.

**TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR.-** De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando anterior, este Pleno de la Sala Superior en la IX Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dejó sin efectos la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el toca de apelación AP-016/2022-P-2, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-1101/2023** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen:

---

**CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

**QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Es procedente el recurso de apelación planteado por la autoridad demandada en el juicio de origen, toda vez que, el acto reclamado del que se inconforma consiste en la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la sentencia le fue notificada el **tres de junio de dos mil veintiuno**, y presentó su escrito el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **siete al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**<sup>3</sup>

**SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** Toda vez que lo que a continuación se expone, quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia nueve de diciembre de dos mil veintidós.

---

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días cinco, seis, doce y trece de junio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, esto en relación a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora, ahora recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Señala el apelante, que le causa agravio la resolución recurrida ya que la Sala realizó un deficiente análisis de las constancias de los autos y a la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que, al resolver se condena a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco al pago de las prestaciones cuantificadas, resultando incongruente y carente de fundamentación y motivación lo determinado por la *a quo*, esto al no exponer los motivos y preceptos legales aplicables para condenar, en la resolución interlocutoria a una autoridad distinta de la que fue condenada en la sentencia definitiva, se considera así pues, el actor en su escrito inicial de demanda, demandó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sin embargo en la resolución que se combate, la Sala resolutora condena a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, por eso claramente se desprende que la Sala instructora, varía sustancialmente la sentencia definitiva, dado que la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, no fue demandada ni condenada en el juicio de origen.
- Manifiesta el disconforme, que la interlocutoria combatida le causa perjuicio, en cuanto al periodo contemplado para la cuantificación y actualización del salario y demás prestaciones, así como el cálculo respectivo de las prestaciones por el periodo del uno de septiembre de dos mil diecisiete al quince de mayo de dos mil veintiuno, esto por que transcurrieron periodos que no deben aplicarse en su perjuicio, debido a la propagación del virus SARS-COV2(COVID-19), originando que el Tribunal suspendiera actividades administrativas y jurisdiccionales, por esa razón, alude el quejoso, que deberá quedar excluido de actualización y cuantificación de prestaciones, el periodo durante el cual el Tribunal suspendió términos procesales para ejecutar sentencias.
- Insiste el disconforme, la incorrecta cuantificación y actualización que determina la Sala resolutora, en la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, ya que cuantificó en forma equivocada los conceptos de prima vacacional, veinte días por año laborado y aguinaldo, pues de lo primero mencionado toma de referencia 20 días anuales, en el segundo aplica una temporalidad distinta a la que ya quedó acreditada en autos del juicio de origen y el tercero cuantifica en razón de 85 días por año, esto sin que la parte actora previamente haya acreditado tener derecho a tales montos, ya que si bien es cierto, obtuvo a su favor condena por esos conceptos, también cierto es que, debió acreditar el derecho a percibirla.

- 
- Refiere el apelante, que la sentencia recurrida le origina perjuicio, al concluir como infundadas las retenciones del impuesto sobre la renta (I.S.R.) que propuso en la oposición a la planilla de liquidación del actor, esto al imponer únicamente se retenga la cantidad de \$2,107.30 (Dos Mil Ciento siete pesos 30/100 M.N.), respecto al salario mensual integrado, cuando lo correcto es que las retenciones que deben aplicarse al actor deben ser ajustadas a derecho, conforme a la Ley de Impuestos Sobre la Renta, es decir, el citado impuesto no se debe calcular conforme a un monto específico, sino que debe calcularse conforme a las reglas establecidas en la multicitada Ley de Impuestos Sobre la Renta.
  - Finalmente, manifiesta que la Sala Resolutora, transgrede sus derechos, al dejar a salvo los derechos del actor, para la actualización de los incrementos y mejoras de salarios y prestaciones que se sigan generando hasta el día en que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones condenadas, ya que solo se deben pagar los salarios y demás prestaciones a la parte actora hasta el momento en que se realice el pago de la indemnización constitucional, toda vez que, resulta ser la pretensión principal.

Al respecto, la parte actora, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, manifestó respecto al primer agravio que es infantil el pronunciamiento de la titular de la unidad jurídica, ya que por ministerio de Ley el cambio de la entonces demandada en el año dos mil trece, secretaria de Seguridad Publica, ahora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas del Estado de Tabasco.

Así también, alude que es oscuro y sin sustento el hecho que reclame el periodo entre el uno de septiembre de dos mil diecisiete, al quince de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo no aportar elementos para contravenir lo sustentado, además respecto a lo manifestado que existe una incorrecta cuantificación y actualización, también no lo hizo valer en su momento procesal oportuno, es decir, en la contestación del incidente.

Por lo que hace valer, relaciona con la retención del impuesto, igualmente es inoportuna su defensas, ya que la Sala resolvió conforme al oficio [REDACTED], el cual se valoró para contestar el incidente, pues la prueba allegada de su parte, careció de fundamentación y motivación, en el mismo sentido, es inatendible el hecho que argumente que el actor no pueda actualizar los incrementos y mejoras salariales y prestaciones que se sigan generando hasta el día que se haga el pago total de todas las prestaciones, toda vez que, es cosa juzgada en la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA.-** Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando CUARTO de la sentencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno.

V.- Congruente con lo expuesto, se procede al estudio y análisis de los escritos presentados por las partes, en esas condiciones tenemos que conforme al libelo del autorizado legal del actor [REDACTED], se observa que estos, cuantificaron los montos y prestaciones de la siguiente manera:

**\$1,504.69 sueldo diario integrado**

	Salario mensual	Meses transcurridos	Total
2017	\$45,140.70	4 meses	\$180, 562.80
2018	\$45,140.70	12 meses	\$541,688.40
			\$722,251.20
<b>Aguinaldo</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Días por año</b>	<b>total</b>
2017	\$1,504.69	85 días	\$127,898.65
2018	\$1,504.69	85 días	\$127,898.65
			\$255,797.30
<b>5 días adicionales</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Días por año</b>	<b>total</b>
2017	\$1,504.69	5 días	\$7,523.45
2018	\$1,504.69	5 días	\$7,523.45
			\$15,046.90
<b>Prima vacacional</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Días por año</b>	<b>total</b>
2013	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2014	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2015	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2016	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2017	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2018	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
<b>20 días x año laborado</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Días por año</b>	<b>total</b>
2017	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2018	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
			\$60,187.60

Reclamando el pago total de \$1233, 845.80 (un millón doscientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional). -----

VI.- Por su parte la autoridad incidentada en su escrito de réplica de la planilla de liquidación propuesta por el incidentista, exhibió el oficio número [REDACTED], de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Administración de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en la que se detalla la cuantificación actualizada del periodo comprendido del uno (01) de agosto de dos mil trece (2013) al veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la que se tomaron en cuenta el

pago de sueldo de confianza, días adicionales, aguinaldo, indemnización constitucional (90 días) y veinte días por años de servicio, así como las deducciones de (ISR) e (ISSET); cuantificaciones que se describen en la tabla que a continuación se inserta: -----

Percepciones partida	concepto	Importe laudo	Partidas exentas	Importe gravable
1301	Sueldo de confianza	\$541,691.88		\$541,691.88
1301	Días adicionales	\$7,523.45		\$7,523.45
3201	Aguinaldo	\$127,899.47	\$2,534.70	\$125,364.77
total		\$677,114.80	\$2,534.70	\$674,580.10
Partidas exentas				\$2,534.70
Cuota patronal				\$140,839.89
Total general				\$817,954.69
Deducciones	concepto			Importe gravable
ISR				\$541,691.88
2.84%	Prestaciones medicas			\$7,523.45
0.41%	Seguro de vida y apoyo de gastos funerarios			\$125,364.77
4.39%	Cuenta individual			\$674,580.10
3.74%	Esquema beneficio definido			\$2,534.70
0.57%	Servicios asistenciales			\$140,839.89
0.24%	Deporte recreación			
0.81%	Fondo general de administración			
Total de deducciones				\$221,307.20
26% cuota patronal				\$140,839.89
Total a pagar				\$455,807.60

Señalando de manera general que al actor [REDACTED], se le adeuda del periodo comprendido del uno de agosto de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el monto de \$2,713,865.42 (dos millones setecientos trece mil ochocientos sesenta y cinco pesos 45/100 moneda nacional). -----

VI. sentado lo anterior y es de decirse que respecto a las cuantificaciones del actor [REDACTED], se estima que las mismas se encuentran ajustadas a derecho; se afirma lo anterior, habida cuenta que debe recordarse que en la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete que se encuentra elavada a cosa juzgada, quedo establecido el total de percepciones por la cantidad de **\$45,140.99 (cuarenta y cinco mil ciento cuarenta pesos 99/100 moneda nacional), y un salario diario integrado de \$1,504.69 (mil quinientos cuatro pesos 69/100 moneda nacional)**; por lo tanto, es inconcuso que las cuantificaciones realizadas por el incidentista en su planilla de liquidacion son congruentes y apegadas a las consideraciones establecidas en la sentencia en comento; amén que la misma autoridad incedentada al producir replica a la planilla de liquidacion en comento, exhibió un cuadro de cuantificacion del ejercicio fiscal (2016 y 2017), en donde claramente se advierte que tomaron



como base de su cuantificación el sueldo diario referido por el monto de **\$1,504.69 (mil quinientos cuatro pesos 69/100 moneda nacional)**; motivo por el cual se reiteraron como fundadas las cuantificaciones alegadas por el incidentista; salvo los veinte (20) días por año laborados, reclamados por el periodo del ejercicio fiscal **(2017) al (2019)**, toda vez que, dicha prestación ya fue ponderada en la sentencia primitiva como parte de la indemnización constitucional prevista en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de tres meses sueldo y veinte días por año laborado, al computarle al hoy incidentista [REDACTED], la cantidad de **\$150,469.00** por el periodo de cinco (5) años laborados; por lo que, resulta improcedente la solicitud en lo que respecta a la prestación en comento - - - - -

Ahora bien, no es óbice mencionar a lo anterior, que si bien, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, al producir contestación en este incidente de liquidación, ponderó los lineamientos establecidos en la sentencia condenatoria aludida; también lo es, que dicha autoridad dejó de atender el contenido del oficio [REDACTED], de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, suscrito por el otrora Secretario de Administración del Estado, que además de haber sido útil para establecer el sueldo diario integrado del citado incidentista, también es útil para establecer el descuento mensual por concepto de **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)**, por la cantidad de **\$2,107.30** (dos mil ciento siete pesos 10/100 moneda nacional), respecto al salario mensual integrado de **\$45,140.99** (cuarenta y cinco mil ciento cuarenta pesos 99/100 moneda nacional); montos y conceptos que serán ponderados en el dictado de esta resolución interlocutoria; toda vez que si bien es cierto, los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, ello con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; también lo que es, para determinar conforme a derecho, el juzgador **debe apoyarse en los elementos alegados por las partes al juicio y al procedimiento incidental (probanzas)**, tomándose en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas; según la carga probatoria impuesta por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Por tanto, se insiste en el hecho de que si las partes fueron omisas en allegar a esta Juzgadora las constancias con las que acreditaron los incrementos y mejoras respecto a las prestaciones salariales de los ejercicios fiscales dos mil trece (2013) al dos mil veintiuno (2021); y en aras de no lesionar en ningún modo los derechos adquiridos en la sentencia definitiva, se procede a realizar la cuantificación correspondiente de los **SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES**, atendándose el salario diario integrado por la cantidad de **\$1,504.69 (mil quinientos**

**cuatro pesos 69/100 moneda nacional);** en ese sentido, también es válido concluir como infundados las retenciones de **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)** aducidas por la incidentada en sus cuantificaciones presentadas mediante el oficio [REDACTED], de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, consultable a foja (314) de autos, al carecer de la fundamentación y motivación. - - - - -

En ese mismo orden de ideas, en lo tocante a las deducciones de seguridad social contenidas en las cuantificaciones exhibidas por la autoridad incidentada visibles a fojas (316 y 317) de este incidente, se destaca que conforme al principio de invariabilidad de las sentencias, dichas retenciones devienen improcedentes al no haberse determinado así en la sentencia primigenia; además de que acertadamente, así lo hizo valer el actor [REDACTED], en su escrito incidental. - - - -

**VII.-** congruente con lo anterior y por ser de mayor beneficio para el incidentista, se procede a la cuantificación y actualización del salario y demás prestaciones en los términos que fue establecido en la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, correspondiente al periodo del uno de septiembre de dos mil diecisiete al quince de mayo de dos mil veintiuno, tal y como se ilustra en la tabla que a continuación se inserta: - - - -

	Salario mensual	Meses transcurridos	Total
2017	\$45,140.70	4 meses	\$180,562.80
2018	\$45,140.70	12 meses	\$541,688.40
2019	\$45,140.70	12 meses	\$541,688.40
2020	\$45,140.70	12 meses	\$541,688.40
2021	\$45,140.70	4 meses y quince días	\$203,133.15
			\$2,008,761.15
<b>Aguinaldo</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Días por año</b>	<b>total</b>
2017	\$1,504.69	85 días	\$127,898.65
2018	\$1,504.69	85 días	\$127,898.65
2019	\$1,504.69	85 días	\$127,898.65
2020	\$1,504.69	85 días	\$127,898.65
			\$511,594.60
<b>5 días adicionales</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Días por año</b>	<b>total</b>
2017	\$1,504.69	5 días	\$7,523.45
2018	\$1,504.69	5 días	\$7,523.45
2019	\$1,504.69	5 días	\$7,523.45
2020	\$1,504.69	5 días	\$7,523.45
			\$30,093.80
<b>Prima vacacional</b>	<b>Salario integrado</b>	<b>Días por año</b>	<b>total</b>
2013	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2014	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2015	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2016	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2017	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2018	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80

2019	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2020	\$1,504.69	20 días	\$30,093.80
2021	\$1,504.69	10 días	\$15,046.90
			\$255,797.30
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>\$2,806,246.85</b>

Cantidad que sumada a los **\$2,753,588.99** (dos millones setecientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 9/100 moneda nacional) y **\$285,891.97** (doscientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos 97/100 moneda nacional), determinados en la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, da un monto total de **\$5,845,727.81** (cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 81/100 moneda nacional) a la que se deba realizar la RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.), tomando como base la cantidad de \$2,107.30 (dos mil ciento siete pesos 30/100 moneda nacional), para los conceptos establecidos en la tabla adjunta al oficio SA/0403/2014, consultables a fojas (108 y 109) de autos, lo anterior, en virtud de la relación administrativa que la autoridad demandada tenía con el accionante, de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida y deben obligatoriamente enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto: - - - - -

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.—De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.**

En la narradas consideraciones, al haberse desestimado las planillas de liquidación presentadas por las partes, ello por no haber aportado ningún elemento probatorio novedoso y actualizado, con el cual esta Sala determinara las mejoras e incrementos salariales a favor del impetrante procediéndose a realizar las mismas con el material probatorio glosado en autos; se CONDEDA a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y

PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, a pagar al citado actor JOSÉ ANTONIO LIGONIO MORALES, la cantidad de **\$5,845,727.81** (cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 81/100 moneda nacional) tal y como se describio en la ultima tabla inserta en esta interlocutoria, salvo error u omision aritmetico cocerniente a los salarios, prestaciones adicionales e indemnización constitucional y veinte (20) días por cada año laborado, que quedaron demostrados en la sentencia definitiva firme y en esta resolución para lo cual se les concede **el termino de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de la ejecutoria de esta resolución, para que den cumplimiento a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, pero vigente al inicio del presente juicio. -----

Se dejan a salvo los derechos de los actores, para la actualización de los incrementos y mejoras de salarios y prestaciones que se hayan generado desde la presente fecha, hasta el día en que la autoridad demandada haga pago total de todas y cada una de las prestaciones a que fueron condenadas.

[...]"

**OCTAVO - CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. - En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca A.I 132/2023, en específico, lo ordenado en el punto 2 del último considerando de dicha ejecutoria, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

De conformidad con lo antes relatado este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de la autoridad recurrente, por lo que procede **modificar** la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** dictada en el expediente **450/2013-S-4** por las consideraciones siguientes:

En principio, del fallo recurrido se puede apreciar que la Sala Unitaria, al resolver el incidente de liquidación de prestaciones, condenó a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a pagar al actor [REDACTED] el importe de **\$5,845,727.81 (cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 81/100 moneda nacional)** por concepto de prestaciones adicionales e indemnización constitucional y (20) días por cada año laborado, en síntesis, por lo siguiente:

La Sala instructora determinó con base en los oficios presentados por el Secretario de Administración del Estado, y por ser documentos públicos con pleno valor probatorio, para acreditar las percepciones económicas que generaba el actor, por la categoría que ostentaba como Director "A" correspondiente al mes de julio de dos mil trece, el cual en su momento no fue controvertido, estimando procedente su cuantificación al ser aceptadas por las partes, del cual se digitaliza imagen:

2014, Continuación del 150 Administrativo de la Gaceta Oficial del 27 de Febrero de 1964

108

109

3 copias en original y copia certificada.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

Tabasco  
Código Postal

No. de Oficio: [REDACTED]

Asunto: SI ENVA INFORME

Al Sr. [REDACTED] Tab., a 17 de febrero de 2014.

Lic. [REDACTED]  
Magistrado de la Cuarta Sala  
Tribunal de lo Contencioso Administrativo  
Presente.

En atención a sus oficios (números 487/2013-S-4 y 488/2013-S-4, de fecha 23 de febrero del año en curso, relativo al Juicio Contencioso Administrativo con número de Expediente 456/2013-S-4, promovido por el C. José Antonio Ugalde Morales, contra actos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y otros, mediante el cual solicita informe en relación al punto Quince sobre el particular, se responde el siguiente:

INFORME

PRIMERO.- Se envían cuatro (4) folios contenidos en las Operaciones Aritméticas con los montos de las Percepciones Económicas a las que tiene derecho el Sr. José Antonio Ugalde Morales, con categoría de Director "A", correspondientes al periodo del 01 al 15 y del 16 al 31 de julio de 2013, en sus folios la partida 1244 Compensación por desamparo y la 1248 Compensación por Servicios a la Secretaría de Seguridad Pública. Respecto a los recibos de pago que sustentan las prestaciones pagadas a partir del 01 al 15 de julio de 2013 y del 16 al 31 de julio de 2013, estos obran en poder de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el citado actor, estaba adscrito a dicha Dependencia.

SEGUNDO.- Se envía copia certificada del expediente del C. José Antonio Ugalde Morales, así como copia del nombramiento mediante el cual se le otorgó la plaza de Director "A", en la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

Atenas. El que se envía, consta de 25 hojas (25)

Dir. L. E. María Dolores Contreras Valenzuela - Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración - Presente.  
Dir. C. P. María Juana Coto Pardo - Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración - Presente.  
C. P. Lic. E. María Dolores Contreras Valenzuela - Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración - Presente.  
C. P. Lic. César Alejandro Regalado Chacón - Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Fiscal de la Secretaría de Administración - Presente.  
C. P. - Ausente

Lic. ARTURAS MOCHIL P. NUÑO, C. P. SOGELAR, OSCAR C. MORA

Pril. Paseo Tabasco 1584, Tabasco 2906  
3 18 23 26 ext. 7302  
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 84025  
www.administracion.tabasco.gob.mx

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL  
SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICAS SALARIALES, ORGANIZACIÓN Y PROCESOS DE NOMINA

109

OFICIO: 4872013-S-4 Y 4882013-S-4.

CUANTIFICACIÓN TABULAR DEL C. [REDACTED]  
CATEGORÍA: DIRECTOR "A"  
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
PERIODO CONCENTRADO: DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2013

PERCEPCIONES		IMPORTE NETO
PARTIDA	CONCEPTO	
1233	SUELDO DE CONFIANZA	18,414.00
1235	BONO DE ACTUACIÓN	1,554.00
134C	CANASTA ALIMENTICIA	392.50
1344	BONO DE DESEMPEÑO	4,238.00
1248	COMPENSACIÓN POR SERVICIOS A LA SALUD DE UN PUN.	25,521.58
TOTAL PERCEPCIONES		\$ 45,540.00
DEDUCCIONES		
3%	AFORTACIÓN ISSST	671.70
5%	SEGURO DE VIDA	67.20
2%	SERVICIO MEDICO	288.70
3%	SEGURO DE RETIRO	67.20
ISSR		2,167.30
TOTAL DEDUCCIONES		\$ 3,162.10
TOTAL GENERAL		\$ 42,377.90

Ahora referente, a las demás prestaciones a cuantificar como lo son: beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones y dietas, se estableció que, no se atenderían pues atentan al principio de que las partes tienen el deber de aportar los elementos probatorios a fin de demostrar la verdad de los hechos manifestados por las mismas, luego entonces, la parte accionante tendrá que justificar el hecho jurídico del que derive su derecho, es decir, la existencia de una relación obligatoria con la autoridad demandada.

Primeramente, respecto al agravio de la autoridad apelante Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco) en la parte donde sostiene, que le causa agravio el periodo contemplado para la cuantificación de los salarios y demás prestaciones objeto de condena,

comprendido del **uno de septiembre de dos mil diecisiete** al **quince de mayo de dos mil veintiuno**, siendo que existen periodos que no deben aplicarse en su perjuicio, en virtud que transcurrieron por causas no imputables a éstos, sino por causas de fuerza mayor a consecuencia de la declaración de pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19), es decir, el periodo comprendido del veinte de marzo al dieciséis de octubre de dos mil veinte, no se debe contemplar en la cuantificación y actualización del salario y demás prestaciones en favor del actor, ya que si no se hubiesen suspendido los términos procesales, la resolución interlocutoria en comento, se hubiese resuelto con anticipación, dicho argumento se estima, **infundado** tal como se analizará a continuación.

En efecto, se dice que son **infundados** los agravios de la enjuiciada, en los cuales aduce que existen periodos que no deben cuantificarse en su perjuicio, ello es así, pues en su oportunidad el ente público demandado resultó condenado a pagarle al actor, los conceptos de salarios y demás prestaciones, así como indemnización constitucional y veinte días por año laborados, asimismo no se puede soslayar que mediante sentencia primigenia de fecha **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, fue clara y precisa en su resolutivo **cuarto**, en dejar establecido que se dejaba a salvo los derechos del citado actor, para la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras salariales y demás prestaciones que se generaran de los años dos mil trece al dos mil diecisiete, **hasta que se diera cumplimiento a la citada sentencia definitiva**, pues bien, de ahí, no advirtiéndose descontar los días inhábiles, que no corrieron los plazos procesales en este Órgano Jurisdiccional.

Aparte, no hay que perder de vista que el artículo 16<sup>4</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que todo acto de molestia emitido por autoridad, debe cubrir ciertos requisitos, como lo son, **a)** ser por una autoridad competente quien lo realice, **b)** Constar por escrito, **c) estar fundado y motivado**.

De tal suerte, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso;

---

<sup>4</sup> **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

---

y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario también, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, que los actos de autoridad es una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar a eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Así entonces, para que el gobernado pueda ser molestado en su persona, la autoridad judicial debe satisfacer en primer término el requisito de forma, consistente en que todo acto de esta índole debe contener las causas generales y razones particulares, que en concepto de la responsable, le permitan establecer la adecuación del caso en concreto a la hipótesis legal.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995 Tomo VI, pagina 175, **tesis 260**, de rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese mismo aspecto, debe recordarse que tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la fundamentación y motivación que exige el texto constitucional, se ve satisfecha a través de un análisis integro de la cuestión planteada, sustentado en las normas legales que permitan expedirla y que establecen el supuesto que genere su emisión, así como con la exposición concreta de las circunstancias especiales tomadas en

---

consideración para la emisión de la misma, además, de que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **1a/J.139/2005**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, pagina 162, con registro digital 176546, de la Novena Época, materia común, de rubro y texto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo **133**, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por esas consideraciones, no es jurídicamente posible descontar de la cuantificación de los salarios y demás prestaciones objeto de la condena establecida en la sentencia definitiva, el lapso en que el Tribunal



---

de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, suspendió sus actividades y términos procesales, con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2(COVID-19).

Ello es así, ya que si bien constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la emergencia sanitaria antes invocada, impidió que los diversos sectores públicos y privados desarrollan sus funciones con normalidad; lo cierto es que, en el artículo 123, Apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia **2a/J. 110/2012 (10ª)**<sup>5</sup>, **no existe fundamento jurídico alguno que permita a las autoridades jurisdiccionales que descuenten de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público removido, el lapso en que se suspendieron las actividades y los términos procesales, derivado de la aludida contingencia sanitaria.**

De igual modo, se considera improcedente asimilar a esa circunstancia de salud pública, alguna de las causas de suspensión de las relaciones de trabajo, previstas en el artículo 123, Apartado B, fracción III, Constitucional, **pues la suspensión del vínculo laboral es una prerrogativa a favor del trabajador -servidor público- y -no en pro del patrón- (entidad pública).**

De ahí que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo se llegue a la conclusión de que no es procedente el descuento a la cuantificación realizada a los incrementos y mejoras salariales del periodo de la contingencia sanitaria, comprendido del veinte de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, durante el cual se suspendieron los plazos procesales con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), **siendo que la parte accionante tiene el derecho al pago al que fue condenada la demandada hasta que se cumplimente la sentencia.**

Lo anterior, tiene sustento, por similitud, en la jurisprudencia **PR.L.CS.J/14 L (11ª.)** del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consultable

---

<sup>5</sup> De la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, pagina 617, con registro digital 2001770, Decima Época, Materia(s); Constitucional, Laboral.

---

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 25, mayo de 2023, Tomo III, página 2746, con registro digital 2026434, de la Undécima Época, materia laboral, que establece:

**SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR DE LA CONDENA RESPECTIVA EL PAGO DE LOS COMPENDIDOS EN EL LAPSO EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ SUS ACTIVIDADES O TÉRMINOS PROCESALES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al analizar sendos laudos en los que la Junta responsable descontó de la condena de pago de salarios caídos un lapso determinado, en virtud de la suspensión de actividades y términos procesales que decretó con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), pues mientras uno de ellos consideró que dicha deducción fue jurídicamente correcta al aplicar, análogamente, el artículo **42 de la Ley Federal del Trabajo**, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en cambio, el otro tribunal estableció que ese descuento fue inexacto, porque no existía fundamento legal que lo permitiera.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que no es jurídicamente posible descontar de la condena al pago de salarios caídos, los comprendidos en el lapso en que la autoridad laboral haya suspendido sus actividades y términos procesales con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: El artículo **48 de la Ley Federal del Trabajo**, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, establece que en los casos en que el patrón no llegare a comprobar la causa de la rescisión de la relación de trabajo, el empleado tendrá derecho, tanto a la reinstalación o a la indemnización constitucional, como a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, sin que en algún otro precepto de dicha legislación se establezca la facultad de las autoridades laborales jurisdiccionales para descontar de esa condena de salarios caídos, los comprendidos en el lapso en que hayan suspendido sus actividades y términos procesales con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por lo que se concluye que no existe fundamento jurídico alguno para sustentar válidamente esa decisión. Máxime que es improcedente asimilar esa circunstancia de salud pública, a alguna de las causas de suspensión de las relaciones de trabajo previstas en el referido artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 91/2003-SS**, aquéllas constituyen una prerrogativa en favor del trabajador y no así del patrón que, incluso, fue condenado por haber despedido injustificadamente al empleado

Ahora bien, en este caso, el artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>, dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido;** indemnización constitucional que debe entenderse a la luz de lo determinado por nuestro máximo tribunal y diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en criterios jurisprudenciales en los cuales se dispone que **ésta engloba el pago de tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio,** adicionalmente a la citada indemnización, se debe cubrir el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho el demandante, las cuales se integrarán por el **sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicio.**

Los criterios jurisprudenciales antes señalados son los contenidos en las tesis **I.1o.A. J/6 (10a.), 2a. /J. 198/2016 (10a.) y XVI.1o.A. J/31 (10a.)**, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

---

<sup>6</sup> “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, **SE** promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(...)”

(Énfasis añadido)

décima época, libros 17, 38 y 32, tomos II, I y III, páginas 1620, 505 y 1957, abril de dos mil quince, enero de dos mil diecisiete y julio de dos mil dieciséis, registros 2013440, 2012129 y 2008892, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.** Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. **De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado.** Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.”

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. **Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional;** en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en

su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado**, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, **se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las**

relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

**(Énfasis añadido)**

Bajo esas premisas, es incuestionable que el actor tiene derecho a recibir la indemnización y demás prestaciones, como a que se le pague el salario diario **desde el momento en que se dio por terminado el servicio hasta que se realice el pago correspondiente, debido a que, constituye una responsabilidad ineludible para la entidad pública que lo separó de su cargo indebidamente**, especialmente, porque el objeto principal **es resarcir al actor el daño que se le provocó**, puesto que es la consecuencia de haberse determinado la ilegalidad de la destitución de su cargo, y por tanto, **es de reiterar la cuantificación efectuada por la Sala de origen, mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

Continuando con el estudio de los argumentos de agravios de la autoridad demandada, específicamente en el que alega, que fue incorrecto que la Sala Unitaria condenara en la resolución interlocutoria a una autoridad distinta de la que fue condenada en sentencia definitiva, y que por tanto, la Sala está variando substancialmente la sentencia definitiva de la que depende la resolución interlocutoria que hoy se combate, ya que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco no fue condenada en el juicio de origen, careciendo en consecuencia de la congruencia con la que deben cumplir las

---

determinaciones judiciales, ello, resulta **infundado** por **insuficiente** por las consideraciones que seguidamente se exponen:

Ello es así, pues si bien de la revisión a la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete** y tal como lo expone la autoridad se advierte, por una parte, que en sus considerandos la Sala a quo hace referencia a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado, en sus resolutivos resuelve por una parte, que el citado Secretario de Seguridad Pública del Estado, no justificó sus excepciones y defensas, por lo que se declaró la legalidad del acto reclamado y, por otra, condena al ya mencionado Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, lo cierto es, que lo anterior no soslaya el hecho que de un análisis integral a dicha sentencia, así como a los autos que integran el juicio de origen, se observa que durante la tramitación del asunto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado) figuró con el carácter de autoridad demandada, lo que se corrobora con el amparo directo promovido por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en el que, se desprende que comparece de la siguiente manera: en nombre y representación de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ahora denominada Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, mismo que en su oportunidad fue presentado ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Trabajo del Decimo Circuito, de igual forma, del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se percata que la licenciada [REDACTED], en nombre de sus representadas Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy denominada Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, dio contestación al término que le fuera otorgado a través del proveído de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, relativo al recurso de queja promovido por el actor, de modo que, resulta inconcuso que dicha secretaría resulta ser autoridad responsable en esta causa y que la falta de precisión de la Sala instructora al momento de citarlas en la sentencia definitiva, se debe a un error mecanográfico, lo cual, no debe trascender al grado de excluirla de responsabilidad.

También, resulta **infundado** por **insuficiente** lo manifestado por la autoridad recurrente, en los cuales aducen la equivocada cuantificación realizada por la Sala respecto a los conceptos de prima



vacacional y aguinaldo, pues de la primera –alegan se paga el 50% sobre los salarios que correspondan durante el periodo de vacaciones, es decir, que por ese concepto debe cuantificarse por diez días anuales que es el equivalente al porcentaje previamente citado, por lo que la Sala beneficia en todo momento al actor al cuantificar dicha prestación con días superiores a lo que debe corresponderle, por otra parte, con relación al aguinaldo aducen que se excede en la cuantificación de tal prestación al determinar que le corresponde al actor ochenta y cinco días anuales, lo cual no tiene fundamento alguno, ya que contrario a su decisión, lo único que debió cubrir la parte condenada son cuarenta días conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Se considera así lo anterior, ya que si bien no se pierde de vista que las autoridades enjuiciadas, a través de la contestación a la planilla de liquidación exhibida por el actor -folio 226 al 229- del expediente principal señalaron que éste tenía derecho a recibir el pago de manera anual por concepto de aguinaldo la cantidad de \$127,898.65 (ciento veintisiete mil ochocientos noventa y ocho pesos 65/100) y por prima vacacional la cantidad de \$30,093.80 (treinta mil noventa y tres pesos 80/100), en la especie, las enjuiciadas fueron **omisas**, conforme a su carga procesal, en aportar los elementos probatorios conducentes con los cuales demostraran los extremos de su dicho, de ahí lo **insuficiente** de sus manifestaciones.

En todo caso, de conformidad a los artículos 1, 2, 8 y 14 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, cada entidad pública -entiéndase, titulares de los Poderes, de los órganos autónomos, ayuntamientos o consejos municipales- son los responsables de cubrir a sus servidores públicos las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes, así como que las remuneraciones y los tabuladores que correspondan a cada empleo, cargo o comisión, estén elaborados o destinados, de acuerdo a los presupuestos de egresos que correspondan a cada entidad pública, por lo que son respaldados con el presupuesto que cada entidad administra en particular. En consecuencia, este Pleno considera acertada la decisión de la Magistrada instructora, al tomar como base para el cálculo de la prima vacacional y aguinaldo, las cantidades señaladas para dichos conceptos en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del

---

Estado de Tabasco del año respectivo, ello, de conformidad con la categoría y nivel del actor, pues la creación de dichos tabuladores derivan de disposiciones reglamentarias expedidas para hacer efectivo el mandato constitucional establecido en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

De igual manera, en relación a lo aludido por la quejosa, en el que, manifiesta que le causa perjuicio al contemplarse la cantidad propuesta en la planilla de liquidación, para los efectos del impuesto sobre la renta, a las percepciones que deberán retenerse al actor, se determina que son **fundados y suficientes** los agravios expuestos por la apelante, ya que a decir verdad, las deducciones o descuentos por concepto de **impuesto sobre la renta**, es una obligación exclusiva de las autoridades administrativas, dado que, por Ley estas se encuentran constreñidas a retener el impuesto a cargo de sus trabajadores o extrabajadores, puesto que, en un determinado momento al revisar la correcta o no determinación del impuesto, por parte de las autoridades administrativas, la única que está facultada para hacerlo es de la autoridad federal, a través del Servicio de Administración Tributaria, y no por este Tribunal de Justicia Administrativa.

Así las cosas, resulta procedente modifica la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a fin de que, se deje de tomar en cuenta, la forma que debe realizarse las deducciones o descuentos por concepto de **impuesto sobre la renta**, que se tienen que hacer al actor.

Por último, es **infundado** que la sentencia que se analiza sea improcedente y menos violatoria a sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica o a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el resolutor en ningún momento resolvió la litis planteada en forma diversa a las constancias de autos, debido a que, tomó en consideración la demanda, la contestación a la demanda, al igual que las probanzas, y concluyó con declarar probado el incidente en base al material probatorio desahogado y siguiendo los lineamiento de la sentencia primigenia, la cual, es evidente que sí analizó, como se advierte de la sentencia en la parte considerativa que se combate, pues en esos segmentos da cuenta de que el resolutor sí se ajustó a los principios de legalidad y congruencia, en virtud de que se apegó a las disposiciones que rigen la materia en

---

relación a lo pedido y probado por las partes, y resolvió la sentencia de acuerdo al material probatorio que obra en autos la acción ejercitada.

Asimismo, se aprecia que se cumplieron con todas las formalidades procesales, ya que ambas partes tuvieron la misma oportunidad de comparecer a juicio, la actora al promover la plantilla de liquidación actualizada, ofrecer y desahogar pruebas, la demandada al dar contestación en tiempo a la demanda, para del mismo modo ofrecer pruebas, de tal forma que, con base en el desahogo de las pruebas aportadas y los alegatos formulados, la primera instancia tuvo elementos suficientes para resolver el fondo de la litis, y resultó una sentencia apegada al principio de congruencia porque de su contenido se advierte que no es contradictoria en sí misma, y resuelve estrictamente los puntos de la litis.

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulado por la recurrente y, ante lo **parcialmente fundado y suficiente**; lo procedente es **modificar** la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** dictada en el expediente **450/2013-S-4**, por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para el efecto de:

- 1) **prescinda** de tomar en consideración que la retención del Impuesto Sobre la Renta, deberá realizarse por la cantidad de \$2,107.30 (dos mil ciento siete pesos 30/100 moneda nacional), suma declarada en la interlocutoria de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, en ese aspecto, este Órgano Jurisdiccional, sin soslayar lo conducente, se reserva el derecho.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

---

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

**SEGUNDO.-** Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO.-** Son, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios vertidos por la autoridad demandada; en consecuencia,

**CUARTO.-** Se **modifica** la sentencia interlocutoria **de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **450/2013-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para el efecto de:

- 1) prescinda** de tomar en consideración que la retención del Impuesto Sobre la Renta, deberá realizarse por la cantidad de \$2,107.30 (dos mil ciento siete pesos 30/100 moneda nacional), suma declarada en la interlocutoria de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, en ese aspecto, este Órgano Jurisdiccional, sin soslayar lo conducente, se reserva el derecho.

**QUINTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se **reitera** la condena establecida en la Interlocutoria de liquidación de Sentencia de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, es decir, se condena a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a pagar al actor José Antonio Ligonio Morales, la cantidad de **\$5,845,727.81 (cinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 81/100 moneda nacional)** cocerniente a los **salarios, prestaciones adicionales e indemnización constitucional y veinte (20) días por cada año laborado, que quedaron demostrados en la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.**

**SEXTO.-** Ahora bien, sin que impere coacción u obligación, a fin de dar puntual cumplimiento a la condena decretada, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios<sup>7</sup>, las autoridades

---

<sup>7</sup> **Artículo 43.-** Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales

demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago, en el entendido, que lo anterior se trata únicamente de una opción o propuesta, para que la autoridad enjuiciada de cumplimiento al pago correspondiente, dado que, al final de día, esta será la que decidirá ajustarse o no a tal mecanismo.

---

correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; **y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”

---

**SÉPTIMO.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **132/2023-III**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

**OCTAVO.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-016/2022-P-2** y del juicio original **450/2013-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

---

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-016/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**.  
RDM'LGP.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*